Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

CPG/GS PR NPL, LLC. RECURRIDO v FOUR LIONS CORPORATION; DESARROLLOS LA PRIMAVERA, INC.; URANUS DEVELOPMENT, LLC.; MICHAEL REDONDO, Y MERCYBELLE REDONDO RAFULS, Aida María Escribano y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos PETICIONARIOS FIRST BANK DE PUERTO RICO RECONVENIDO-PETICIONARIO	KLCE201500254	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Bayamón Caso Núm.: D CD2010-2652 (706) Sobre: COBRO DE DINERO; EJECUCIÓN DE PRENDA E HIPOTECA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2015.

Mediante *recurso de Certiorari*, comparecen los Peticionarios, Uranus Development LLC (Uranus) y Four Lions Corporation (Four Lions). Mediante dicho escrito, nos solicitan que *se expida* el auto y *se revoque* la *Minuta-Resolución* emitida el 21 de enero de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante la misma, el TPI determinó que no descalificaría al licenciado Bauer Álvarez y permitió que éste se siente como testigo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *se desestima* el recurso de certiorari por prematuro.

-I-

El 3 de agosto de 2010, Firstbank de Puerto Rico (Firstbank), incoó una *Demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca* contra Four Lions Corp., Uranus Development LLC, Desarrollos La Primavera Inc., Michael Redondo Rafuls y Aida Maria Escribano Ramallo, junto con la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos y Mercybelle Redondo Rafuls, por la cantidad de $36,972,576.77, alegadamente garantizados por todos los codemandados y específicamente por las corporaciones.

El 9 de septiembre de 2010, todos los co-demandados en conjunto presentaron su *Contestación a la Demanda.* De igual forma, en esa misma fecha, presentaron *Reconvención* contra Firstbank. En la misma, alegaron dieciséis (16) causas de acción en contra del banco.

Así las cosas, el 20 de mayo de 2011, Firstbank presentó ante el TPI una *Solicitud de Sustitución de Partes y Continuación de los Procedimientos*. En dicho escrito, informó que el 16 de febrero de 2011, había suscrito con CPG un "Bill of Sale" mediante el cual CPG adquirió el crédito objeto del caso de epígrafe. Por tal razón, Firstbank solicitó la sustitución de CPG como demandante en el caso de epígrafe, conforme a la Regla 22.3 de Procedimiento Civil. Así pues, el 9 de marzo de 2012, TPI ordenó la sustitución de Firstbank por CPG, pero mantuvo a Firstbank como parte en la *Reconvención* instada en su contra.

Luego de extensos trámites procesales, el 9 de enero de 2015, los Peticionarios presentaron *Moción de Descalificación* del licenciado Hermann Bauer Álvarez, representante legal de CPG (licenciado Bauer). En la misma, alegaron que el licenciado Bauer había suscrito documentos legales y oficiales en los cuales actuó como agente de CPG y en los que certificó el monto de la deuda aquí en controversia en el año 2011. Añadieron que una de las

controversias medulares del caso de epígrafe es la liquidez de la deuda reclamada por lo que el licenciado Bauer, al haber certificado la deuda, se convirtió en testigo de hecho para el presente caso. Por tal razón, solicitaron que se descalificara tanto al licenciado Bauer, como al Bufete O'Neill & Borges, del cual es miembro. El 12 de enero de 2015, CPG presentó su *Oposición a Moción de Descalificación*. En dicha *Oposición,* en resumen, alegaron que la descalificación tanto del licenciado Bauer, como del Bufete O'Neill & Borges era improcedente. Añadieron que existían otras formas y/o fuentes por las cuales se podía obtener la información para la que se pretende sentar al licenciado Bauer a testificar.

El 13 de enero de 2015, se celebró la *Vista de Embargo* para el caso de epígrafe. En dicha *Vista*, el TPI atendió los planteamientos de cada una de las partes en cuanto a la *Moción de Descalificación* del licenciado Bauer. El foro primario, luego de evaluar el derecho aplicable, emitió una *Minuta Resolución*, en la que determinó que no procedía la descalificación del licenciado Bauer. Añadió que permitiría que el licenciado Bauer se sentara como testigo y se designaría a un abogado para que le hiciera preguntas.

Insatisfechos con dicha determinación, el 30 de enero de 2015, los Peticionarios presentaron una *Moción de Reconsideración y Reiterando Solicitudes de Descubrimiento de Prueba, Incumplimiento de Órdenes y Reconsideración*. En la misma, reiteraron los mismos planteamientos sobre la procedencia de la descalificación del licenciado Bauer. El 30 de enero de 2015, el TPI emitió una *Resolución*, en la que determinó que los planteamientos de los Peticionarios no movieron al Tribunal a cambiar su determinación. En consecuencia, declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración* instada.

Por su parte, el 9 de febrero de 2015, CPG presentó una *Moción de Reconsideración de Minuta Resolución Respecto A Sentar Como Testigo al Lcdo. Hermann Bauer Álvarez.* El 12 de febrero de 2015, el TPI acogió dicha reconsideración y ordenó a los Peticionarios a expresar su posición dentro del término de diez (10) días.[1] Así las cosas, el 3 de marzo de 2015, Four Lions y Uranus presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden.* Luego de atendidos ambos escritos, el 6 de marzo de 2015, el foro primario resolvió escuchar el testimonio del licenciado Hermann D. Bauer Alvarez.[2]

Entretanto, el 27 de febrero de 2015, Uranus y Four Lions habían presentado el *recurso de certiorari* que nos ocupa. En el mismo, exponen que el foro primario incurrió en los siguientes errores:

> **Primer Error**: Erró el TPI al no descalificar al Bufete O'neill & Borges cuando ordenó correctamente que el Lcdo. Hermann Bauer testificara como testigo de la parte demandante en el presente caso.
>
> **Segundo Error**: Erró el TPI al no ordenar la entrega de los documentos requeridos en innumerables ocasiones para sostener la legitimación activa de la parte demandante, mediante los cuales compraron los pagarés que se intentan ejecutar en el presente caso socolor de secreto de negocio, privilegio evidenciario.

El 20 de marzo de 2015, CPG presentó su *Oposición a la Expedición de Auto de Certiorari.* Así, contando con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, estamos en posición de resolver las controversias planteadas.

-II-

Jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Shell Chemical Yabucoa, Inc. v. Gloria E. Santos Rosado*, 187 D.P.R. 109, 122

---

[1] Dicha *Resolución* fue notificada el 19 de febrero de 2015.
[2] Dicha *Orden* fue notificada el 10 de marzo de 2015.

(2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 682 (2011). En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012); *García Ramis v. Serrallés,* 171 D.P.R. 250, 254 (2007). Cónsono con lo anterior, nuestro Más Alto Foro ha expresado que la falta de jurisdicción conlleva inexorables consecuencias, entre ellas: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgar al tribunal jurisdicción sobre la materia ni puede el tribunal arrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales tienen el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) un planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualesquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 D.P.R 901, 931 (2011); *Shell Chemical Yabucoa, Inc. v. Santos Rosado*, supra, págs. 12-13.

Sabido es que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al Tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello es así puesto que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.,* 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001). Así, un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 596 (2002).

-III-

Luego de evaluar las controversias planteadas acerca de *Minuta - Resolución* recurrida, determinamos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso que nos ocupa por prematuro.

En este caso, los Peticionarios presentaron el recurso de epígrafe **el 27 de febrero de 2015**. No obstante, surge de los hechos procesales del caso de epígrafe que a la fecha en que se presentó este recurso, aún estaba pendiente ante la consideración del foro primario la *Moción de Reconsideración* presentada por CPG el 9 de febrero de 2015. No fue hasta el 6 de marzo de 2015, que el TPI resolvió la misma.

En consecuencia, los términos para solicitar revisión sobre la *Minuta – Resolución* no habían comenzado a **decursar** a la fecha en que los Peticionarios presentaron el recurso. Por consiguiente, claramente estamos ante un recurso prematuro, lo que nos priva de jurisdicción para entrar en los méritos del mismo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, se desestima el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción por ser prematuro. Se le ordena a la Secretaría de este Tribunal **desglosar los apéndices** de las copias del recurso de epígrafe y entregarlos a la representación legal de la parte apelante, de forma tal que puedan ser utilizados en cualquier futuro recurso. Regla 83 (E) de nuestro Reglamento.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones